



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Deniega medida cautelar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: MARYBETH SANCHEZ CANO
Demandado: CLAUDIA LORENA GUTIERREZ OSPINA
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00304-00

Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

El 28-01-2022 el mandatario de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con la placa JIS 321.

Adujo que sobre los inmuebles 280-19408 y 280-19463 dados en garantía se inscribió una medida de privación del poder dispositivo, con lo cual, se compromete la validez y eficacia de dicha garantía.

A ése respecto, el artículo 468.5 Inc. 6° del CGP, señala que *“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea del deudor de la obligación”*

Esa disposición, entronizada desde la L 794/03,
¹*“abandona de manera abrupta la clasificación del proceso ejecutivo en singular, hipotecario o mixto, para autorizar que el proceso inicialmente planteado como hipotecario – y no como singular para perseguir cualquier bien del deudor, ni como mixto para que las medidas cautelares y el remate si hay lugar a él se extiendan al bien hipotecado y a otros bienes,- le permite al*

¹ Salvamento de voto Sent. C-237/11

acreedor, sin necesidad de nueva demanda, perseguir bienes distintos al hipotecado que ya habrá sido objeto de remate y aun cuando está pretensión no incluyó en la demanda (...)"

En ese orden de ideas, tiene cabida en una única hipótesis, cuando el producto del bien gravado o su adjudicación, no son suficientes para satisfacer la obligación en cobro.

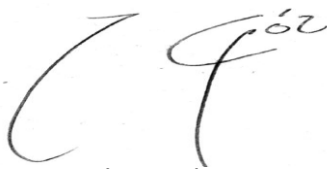
De modo que, antes de dicho remate o adjudicación, en el juicio ejecutivo hipotecario, no procede el embargo de bienes distintos al dado en garantía. Ni hay lugar a que se aplique el art. 599 Ib, ajeno a la regulación especial de la realización de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

DENEGAR el embargo del vehículo distinguido con la placa JIS321.

Notifíquese,



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8f6cb340fab4b8d4c1cf1da2afe2554f14e8aba1944e5c70c6950b656eb43**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>